



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 3.11.2006
COM(2006) 651 final

2006/0216 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre el campo de visión y a los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales
de ruedas**

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió, pues, dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacando la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 74/347/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión y los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase parte A del anexo 3 de las Conclusiones.

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 74/347/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el anexo III de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el campo de visión y a los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo  95 ,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁶,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 74/347/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión y los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas⁷, ha sido modificada en diversas ocasiones⁸ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor claridad y racionalidad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 74/347/CEE es una de las directivas específicas del sistema de homologación CE previsto por la Directiva 74/150/CEE del Consejo, sustituida por la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, y por la que se deroga la Directiva 74/150/CEE⁹, y establece las prescripciones técnicas relativas a la

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 191 de 15.7.1974, p. 5. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 277 de 10.10.1997, p. 24).

⁸ Véase Parte A del anexo II.

⁹ DO L 171 de 9.7.2003, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/67/CE de la Comisión (DO L 273 de 19.10.2005, p. 17).

concepción y construcción de tractores agrícolas o forestales de ruedas en lo relativo al campo de visión y a los limpiaparabrisas. Dichas prescripciones técnicas persiguen la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas a la aplicación, para cada tipo de tractor, del procedimiento de homologación CE previsto por la Directiva 2003/37/CE. Por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 2003/37/CE relativas a los tractores agrícolas o forestales, sus remolques y su maquinaria intercambiable remolcada, así como a los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos, son aplicables a la presente Directiva.

- (3) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas que figuran en la parte B del anexo II.

↓ 74/347/CEE

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Se entiende por tractor (agrícola o forestal), cualquier vehículo a motor, con ruedas u orugas, de dos ejes como mínimo, cuya función resida fundamentalmente en su potencia de tracción y que esté especialmente concebido para arrastrar, empujar, llevar o accionar determinados aperos, máquinas o remolques destinados a ser empleados en la explotación agrícola o forestal. Podrá estar equipado para transportar carga y acompañantes.

↓ 82/890/CEE Apartado 1 del
art. 1 (adaptado)
→₁ 97/54/CE Art. 1

2. La presente Directiva sólo se aplicará a los tractores definidos en el apartado 1, montados sobre ruedas neumáticas, que desarrollen una velocidad máxima por construcción comprendida entre 6 y →₁ 40 km/h ←.

↓ 74/347/CEE (adaptado)

Artículo 2

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CE ni la homologación de alcance nacional de un tractor por motivos referentes a los limpiaparabrisas si éstos se ajustan a las prescripciones del anexo ☒ I ☒.

Artículo 3

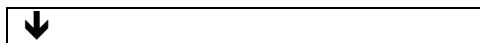
Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, ☒ la matriculación ☒, la circulación o el uso de tractores por motivos referentes a los limpiaparabrisas si éstos se ajustan a las prescripciones del anexo ☒ I ☒.

Artículo 4

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones del anexo I se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 2003/37/CE.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.



Artículo 6

Queda derogada la Directiva 74/347/CEE, modificada por las Directivas indicadas el anexo II, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directivas, que figuran en la parte B del anexo II.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [...].

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

CAMPO DE VISIÓN

DEFINICIONES Y PRESCRIPCIONES

1. DEFINICIONES

1.1. Campo de visión

Por «campo de visión» se entiende la totalidad de las direcciones hacia adelante y hacia los lados que abarca con su vista el conductor del tractor.

1.2. Punto de referencia

Por «punto de referencia» se entiende la posición, determinada convencionalmente, de los ojos del conductor del tractor reunidos imaginariamente en un punto. Este punto de referencia se sitúa en el plano paralelo al plano medio longitudinal del tractor que pasa por el centro del asiento, a 700 mm en la vertical por encima de la línea de intersección de este plano con la superficie del asiento, y a 270 mm — en dirección al apoyo de la pelvis — del plano vertical tangente al borde delantero de la superficie del asiento y perpendicular al plano medio longitudinal del tractor (figura 1). El punto de referencia así determinado será válido para el asiento vacío, en la posición media de ajuste indicada por el fabricante del tractor.

1.3. Semicírculo de visión

Por «semicírculo de visión» se entiende el semicírculo descrito por un radio de 12 m alrededor de un punto situado en el plano horizontal de la carretera en la vertical por debajo del punto de referencia, de forma que el arco — visto en el sentido de la marcha — quede delante del tractor, y el diámetro que delimita el semicírculo forme un ángulo recto con el eje longitudinal del tractor (figura 2).

1.4. →₁ Efecto de ocultación° ←

Por «efecto de ocultación» se entiende las cuerdas de los sectores del semicírculo de visión que no pueden verse a causa de elementos de construcción, como, por ejemplo, los montantes de techo, los tubos de aspiración de aire o de escape y el bastidor del parabrisas.

1.5. Sector de visión

Por «sector de visión» se entiende la parte del campo de visión delimitada:

1.5.1. hacia arriba,

por un plano horizontal que pasa por el punto de referencia,

1.5.2. en el plano de la carretera,

por la zona situada en el exterior del semicírculo de visión que prolonga el sector del semicírculo de visión, cuya cuerda de 9,5 m de longitud es perpendicular al plano paralelo al plano medio longitudinal del tractor que pasa por el centro del asiento del conductor y queda dividido en dos por dicho plano.

1.6. Campo de acción de los limpiaparabrisas

Por «campo de acción de los limpiaparabrisas» se entiende el sector de la superficie exterior del parabrisas barrido por los limpiaparabrisas.

2. PRESCRIPCIONES

2.1. Generalidades

El tractor deberá estar fabricado y equipado de forma que, tanto en la circulación por carretera como en la explotación agrícola o forestal, el conductor pueda tener un campo de visión suficiente en todas las condiciones habituales de circulación por carretera y de trabajo en campos y bosques. El campo de visión se considerará suficiente cuando el conductor, en la medida de lo posible, pueda ver una parte de cada rueda delantera y cuando se cumplan las prescripciones siguientes.

2.2. Control del campo de visión

2.2.1. Procedimiento de eliminación de los efectos de ocultación

- 2.2.1.1. →₁ El tractor deberá colocarse sobre una superficie horizontal con arreglo a la figura 2. Sobre un soporte horizontal que pase por el punto de referencia, se colocarán dos fuentes luminosas puntiformes, por ejemplo 2 × 150 W, 12 V, situadas simétricamente con relación a dicho punto de referencia y distantes entre sí 65 mm. Este soporte deberá poder girar en su centro, alrededor de un eje vertical que pase por el punto de referencia. Cuando se efectúe la medición de los efectos de ocultación, el soporte deberá estar orientado de manera que la línea que una las fuentes luminosas sea perpendicular a la línea que une el elemento que oculta la visión con el punto de referencia. ←

↓ 79/1073/CEE Punto 3 del art. 1
y anexo

Las superposiciones de las zonas oscuras (núcleos de sombra) proyectadas sobre el semicírculo de visión por el elemento de construcción que oculta la visión a consecuencia del encendido alternativo o simultáneo de las fuentes luminosas, deberán medirse como efecto de máscara de conformidad con el número 1.4 (figura 3).

↓ 74/347/CEE
→₁ 79/1073/CEE Punto 3 del
art. 1 y anexo

- 2.2.1.2. →₁ Los efectos de ocultación no deberán sobrepasar 700 mm. ←
- 2.2.1.3. →₁ Los efectos de ocultación producidos por elementos contiguos de construcción de más de 80 mm de anchura deberán disponerse de forma que, entre el centro de dos de dichos efectos haya una distancia de, al menos, 2 200 mm, medida como cuerda del semicírculo de visión. ←
- 2.2.1.4. No podrán existir más de 6 efectos de ocultación en toda la amplitud del semicírculo de visión, ni más de 2 en el interior del sector de visión descrito en el número 1.5.
- 2.2.1.5. →₁ No obstante, fuera del sector de visión, se autorizarán los efectos de ocultación superiores a 700 mm pero inferiores a 1 500 mm, cuando los elementos de construcción que los originen no puedan ni tener otra forma ni estar situados de otro modo; de cada lado, podrá haber un total de o bien dos efectos de ocultación de dicho tipo que no sobrepasen 700 mm y 1 500 mm, respectivamente, o bien dos efectos de ocultación de dicho tipo de los cuales ninguno sobrepase 1 200 mm. ←
- 2.2.1.6. Los eventuales obstáculos a la visión debidos a la presencia de retrovisores cuyos modelos estén autorizados, no se tomarán en consideración si no pueden estar situados de otra forma.
- 2.2.2. Determinación matemática de los efectos de ocultación en visión binocular
- 2.2.2.1. →₁ En vez de la comprobación mencionada en el número 2.2.1, se podrá comprobar matemáticamente la aceptabilidad de diferentes efectos de ocultación. Los números 2.2.1.2, 2.2.1.3, 2.2.1.4, 2.2.1.5 y 2.2.1.6 regularán la importancia, la distribución y el número de los efectos de ocultación. ←

Para una visión binocular y una distancia ocular de 65 mm, el efecto de ocultación expresado en milímetros viene dado por la fórmula

↓ 74/347/CEE (adaptado)

$$v = \frac{b - 65}{a} \times 12000 + 65$$

en la que:

- a) es la distancia en milímetros entre el elemento que oculta la visión y el punto de referencia, medida a lo largo del radio visual que une el punto de referencia, el centro del elemento y el perímetro del semicírculo de visión.
- b) es la anchura en milímetros del elemento que oculta la visión medida horizontal y perpendicularmente al radio visual.

2.3. Los procedimientos de control previstos en el número 2.2 podrán ser sustituidos por otros, siempre que estos últimos demuestren tener un valor idéntico.

2. ☒ 4 ☒ **Superficie transparente del parabrisas**

→₁ Para determinar los efectos de ocultación en el sector de visión, los efectos de ocultación debidos al bastidor del parabrisas y a cualquier otro obstáculo podrán considerarse, según las disposiciones del número 2.2.1.4, como un único efecto de ocultación, a condición de que la distancia entre los puntos que se encuentren más al exterior de dicho efecto de ocultación no sobrepase los 700 mm. ←

2. ☒ 5. ☒ **Limpiaparabrisas**

- 2.☒ 5. ☒1. Si el tractor está provisto de un parabrisas, deberá también ir equipado con uno o varios limpiaparabrisas accionados por un motor. Su campo de acción deberá asegurar una visión clara hacia adelante correspondiente a una cuerda del semicírculo de, por lo menos, 8 m dentro del sector de visión.
- 2.☒ 5. ☒2. La velocidad de funcionamiento de los limpiaparabrisas deberá ser de 20 ciclos por minuto como mínimo.

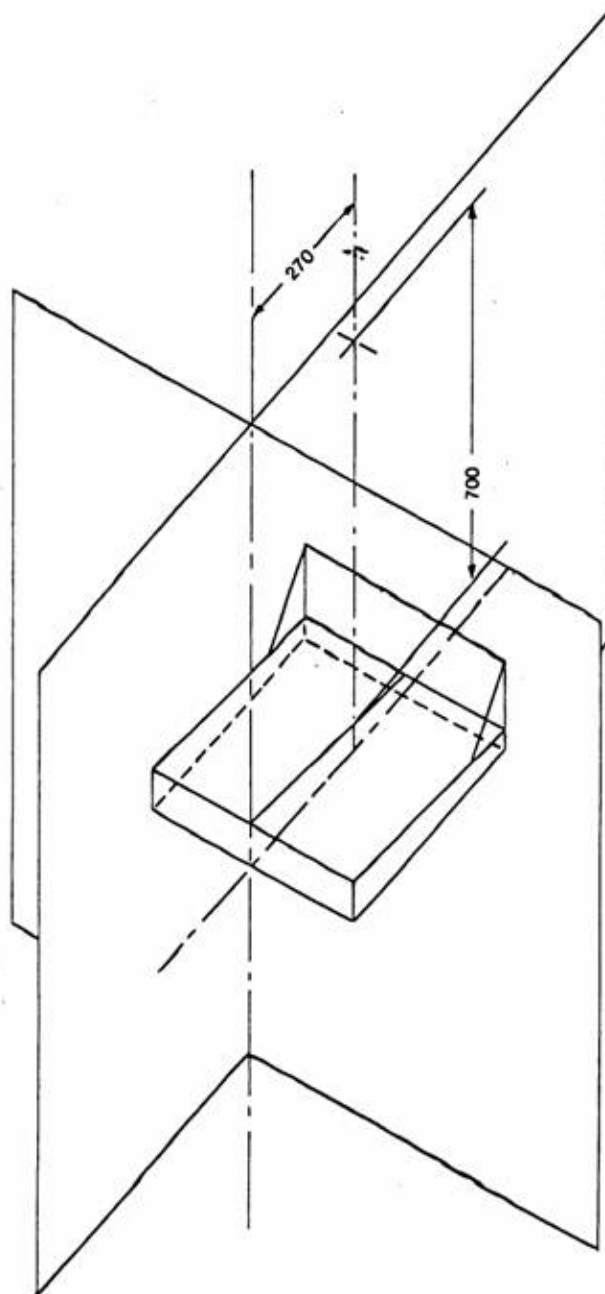


Figura 1

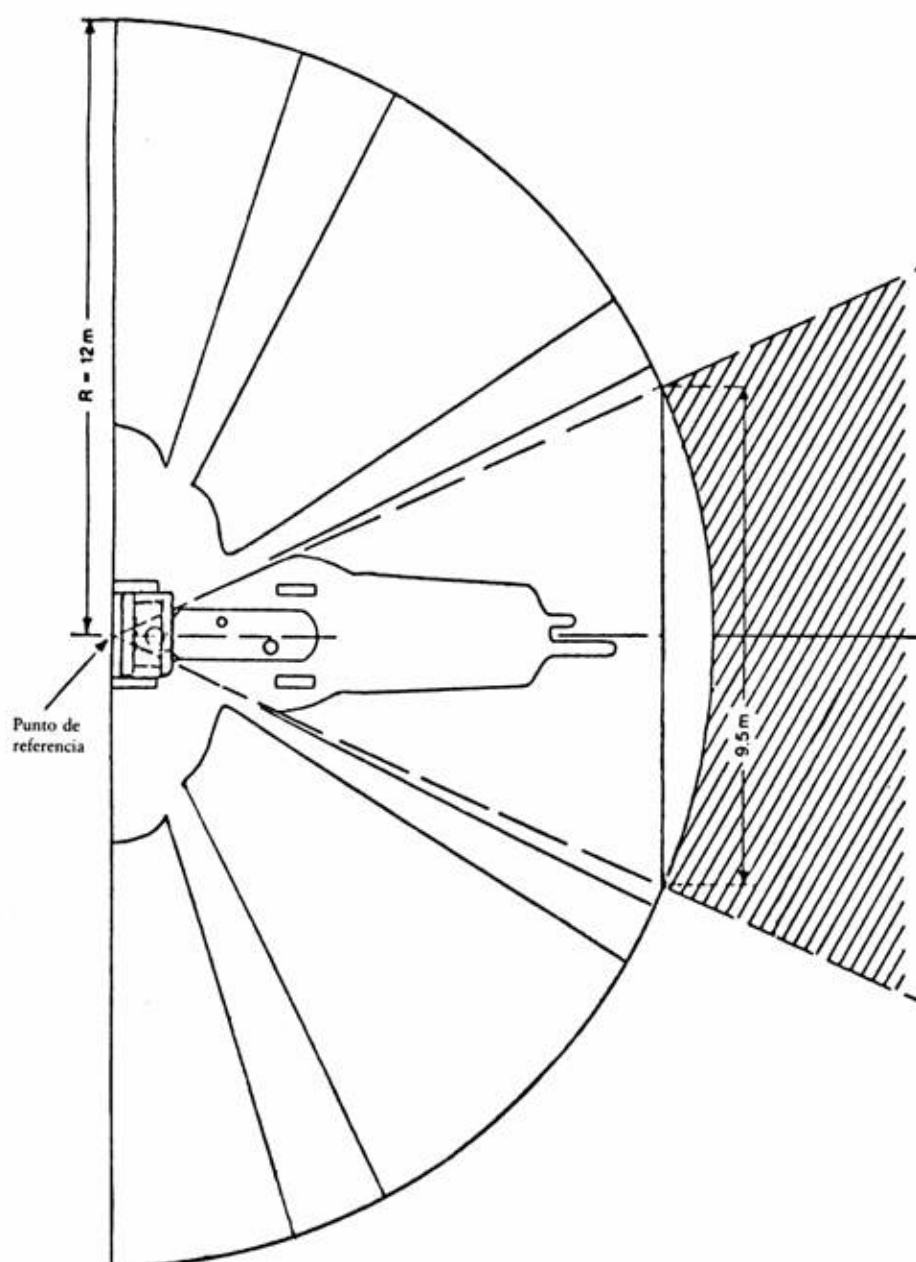


Figura 2

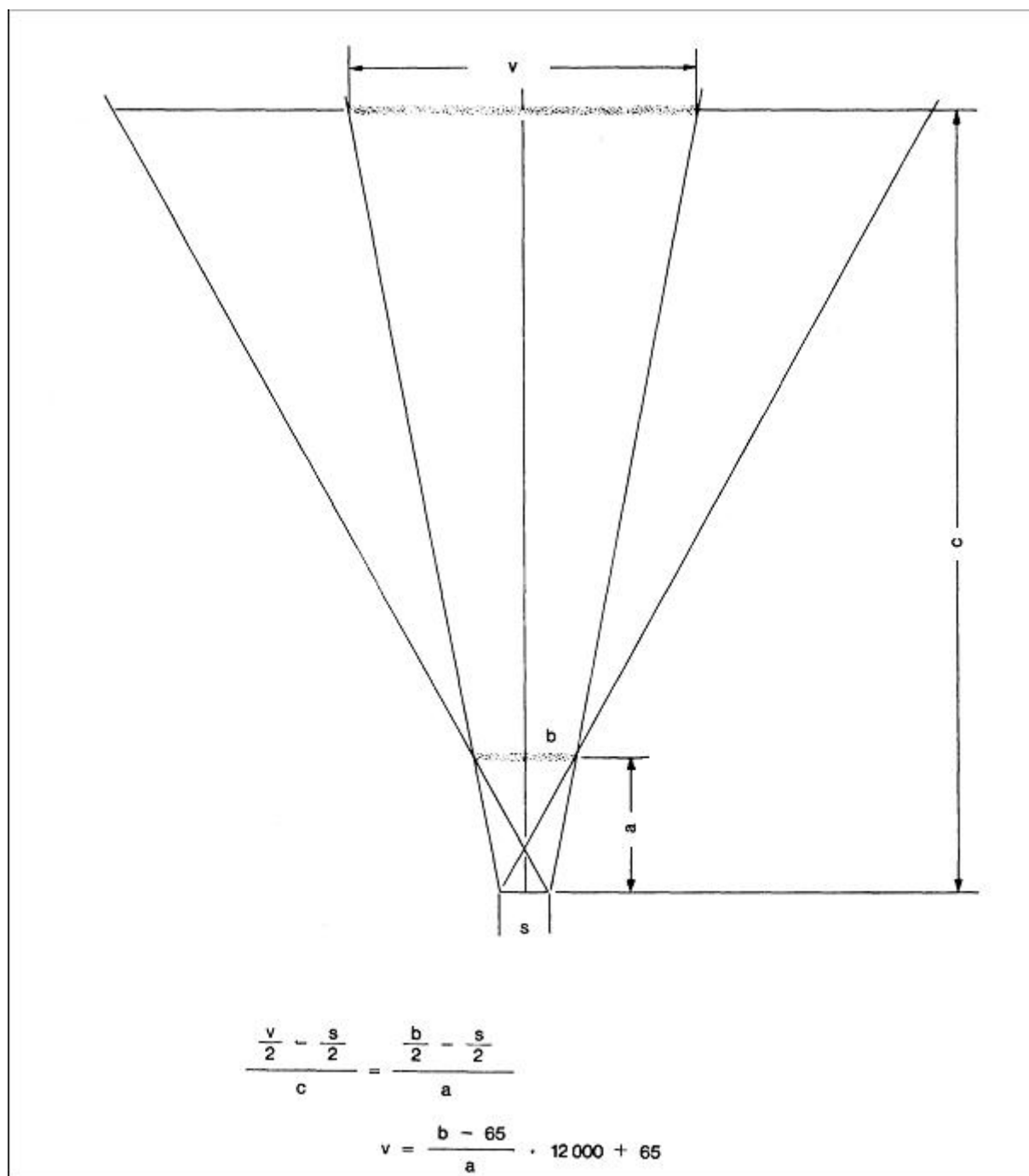


Figura 3



ANEXO II

Parte A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 6)

Directiva 74/347/CEE del Consejo
(DO L 191 de 15.7.1974, p. 5)

Directiva 79/1073/CEE de la Comisión
(DO L 331 de 27.12.1979, p. 20)

Directiva 82/890/CEE del Consejo
(DO L 378 de 31.12.1982, p. 45)

Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo
y del Consejo
(JO L 277 de 10.10.1997, p. 24)

únicamente en lo relativo a las
referencias hechas en el artículo 1 a la
Directiva 74/347/CEE

únicamente en lo relativo a las
referencias hechas en el apartado 1 del
artículo 1, a la Directiva 74/347/CEE

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación (contempladas en el artículo 6)

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
74/347/CEE	1 de enero de 1976 (*)	
79/1073/CEE	30 de abril de 1980	
82/890/CEE	21 de junio de 1984	
97/54/CE	22 de septiembre de 1998	23 de septiembre 1998

(*) De conformidad con el artículo 3*bis*, insertado por el punto 2 del artículo 1, de la Directiva 79/1073/CEE:

"1. A partir del 1 de mayo de 1980, los Estados miembros no podrán:

- ni denegar, para un tipo de tractor, la homologación CEE o la concesión del documento mencionado en el último guión, apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance nacional,
- ni prohibir la puesta en circulación de los tractores,

por motivos referentes al campo de visión de los tractores, si el campo de visión de dicho tipo de tractor o de dichos tractores cumple las disposiciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1980, los Estados miembros:
- no podrán ya conceder el documento mencionado en el último guión, apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor cuyo campo de visión no cumpla las disposiciones de la presente Directiva,
 - podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor cuyo campo de visión no responda a las prescripciones de la presente Directiva.
3. A partir del 1 de enero de 1983, los Estados miembros podrán prohibir la puesta en circulación de los tractores cuyo campo de visión no responda a las prescripciones de la presente Directiva."
-

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDANCE

Directiva 74/347/CEE	Presente Directiva
Artículos 1 a 3	Artículos 1 a 3
Artículo 3 <i>bis</i>	Nota (*) de pie de tabla del anexo II
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartado 1	-
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5
-	Artículos 6 y 7
Artículo 6	Artículo 8
anexo	anexo I
anexo, punto 1 a 2.3	anexo I, punto 1 a 2.3
anexo, punto 2.4	-
anexo, punto 2.5	anexo I, punto 2.4
anexo, punto 2.6	anexo I, punto 2.5
anexo, Figuras 1, 2 y 3	anexo I, Figuras 1, 2 y 3
-	anexo II
-	anexo III